

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANGELISSE RIVERA
JIMÉNEZ

Recurrida

V.

PEDRO E. CRUZ DEL
VALLE

Peticionario

KLCE202200684

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Caguas

Caso Núm.:
OPA-2022-023514

Sobre: Violencia
Doméstica (Ley
Núm. 54)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2022.

Comparece el Sr. Pedro E. Cruz Del Valle (en adelante, Sr. Cruz Del Valle) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Orden de Protección* expedida y notificada el 26 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas (en adelante, TPI) en su contra. Dicha orden fue expedida al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*”, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*, por un término de cuatro (4) meses.

Por los fundamentos que expondremos, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la orden de protección recurrida.

I

El 6 de mayo de 2022, la Sra. Angelisse Rivera Jiménez (en adelante, Sra. Rivera Jiménez) presentó una petición ante el TPI, mediante la cual solicitó que se expidiera una orden de protección

Número Identificador

SEN2022_____

al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *supra*, en contra del Sr. Cruz Del Valle por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2022 en el cine de Las Catalinas Mall, un centro comercial ubicado en el municipio de Caguas.¹ Examinada la petición de la Sra. Rivera Jiménez, el TPI la declaró Ha Lugar y expidió y notificó *Orden de Protección Ex Parte* con carácter provisional en contra del Sr. Cruz Del Valle en el Caso Núm. OPA-2022-023514, la cual estuvo vigente desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 26 de mayo de 2022.²

El 26 de mayo de 2020, se celebró la *Vista Final*, a la cual comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados. En la vista, las partes declararon, en síntesis, sobre su versión de los hechos ocurridos el 5 de mayo de 2022, en el cine de Las Catalinas Mall, sobre otros incidentes ocurridos previamente, y la comunicación habida entre ellos luego de que se expidiera la orden de protección provisional. De conformidad a la prueba presentada, el TPI expidió *Orden de Protección* en contra del Sr. Cruz Del Valle, extendió la orden de protección por el término de cuatro (4) meses adicionales.³ La orden de protección está vigente desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022. En su dictamen, el TPI concluyó y resolvió lo siguiente:

“[...]

Las partes comenzaron su relación en el 2019, están casados y tienen un menor de 1 año. Se separaron en el pasado mes de marzo de 2022. El pasado 5 de mayo ocurrió un incidente donde las partes forcejearon y el peticionado agarró a la peticionaria y le susurró al oído “No hagas *show* si no quieres que te pegue un tiro”. El peticionado está armado. No es el primer incidente de violencia entre las partes. El peticionado ha incurrido en un patrón de maltrato hacia la peticionaria.

Evalutados los testimonios y la prueba presentada, y adjudicada la credibilidad, se expide orden final por cuatro meses. Se establecen relaciones paternofiliales semanas alternas de domingo a las 4:00 p.m. a martes a las 4:00 p.m. Se establece como intermediaria entre

¹ Apéndice 4, *Recurso de Certiorari*.

² *Íd.*

³ Apéndice 1, *Recurso de Certiorari*.

las partes a la tía paterna del menor Cindy Paola Cruz Del Valle, quien coordinará la entrega y recogido del menor.”

Inconforme con el dictamen del TPI, el Sr. Cruz Del Valle acudió ante nos el 27 de junio de 2022 mediante el presente *Recurso de Certiorari*, en el cual señala el error siguiente:

Cometió un craso error manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba testifical y documental presentada en la vista de orden de protección por lo que el dictamen emitido no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba presentada abusando así de su discreción al expedir la referida orden de protección.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de julio de 2022, el TPI emitió *Orden de Protección Enmendada* a los fines de enmendar lo dispuesto con respecto a las relaciones paternofiliales.⁴

El 11 de julio de 2022, la Sra. Rivera Jiménez presentó *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

Finalmente, el 3 de agosto de 2022, el Sr. Cruz Del Valle presentó la Transcripción de la Prueba Oral de la *Vista Final* del 26 de mayo de 2020. La Sra. Rivera Jiménez no presentó objeción a dicha transcripción dentro del término concedido mediante la *Resolución* emitida el 11 de agosto de 2022, por lo cual este Tribunal dio por perfeccionado el recurso.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A.

Es doctrina legal reiterada que la apreciación de la prueba realizada por los foros de primera instancia debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Ello implica que un tribunal apelativo debe abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos y la

⁴ Apéndice, *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, págs. 5-10.

adjudicación de credibilidad que realizó el foro primario, evitando descartarlas, modificarlas o sustituirlas por su criterio, aun cuando en su evaluación particular hubiera emitido un juicio distinto. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001). El fundamento de esta norma, en cuanto a la prueba testifical, yace en que es el foro primario quien de ordinario se encuentra en mejor posición para aquilatarla, ya que es quien ve y oye a los testigos, pudiendo apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, formar en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013); *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31, 67-68 (2009). En contraste, los foros apelativos solo contamos con récords mudos e inexpressivos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta norma, sin embargo, no es absoluta, pudiendo un apelante presentar prueba que demuestre que la apreciación realizada por el foro sentenciador no fue correcta o no está refrendada por la prueba presentada y admitida. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 741. Por todo lo cual, se ha establecido la regla fundamental en nuestro ordenamiento de que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad, y las determinaciones de hechos que realiza el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad, o que incurrió en error manifiesto. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 2021 TSPR 12, 206 DPR 194, 219 (2021); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013). Véase la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.2. En cuanto a la prueba testifical, procede nuestra intervención con la apreciación de la prueba o la adjudicación de credibilidad de los testigos en aquellos casos en que,

luego de un análisis integral de la prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva nuestro sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). Es por ello por lo que quien impugne una sentencia o resolución bajo estos parámetros deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del foro primario. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

No obstante, esta norma de deferencia no alcanza la apreciación de la prueba documental o pericial realizada por el foro de primera instancia. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido consistente en que los foros revisores nos encontramos en igualdad de condiciones con el foro sentenciador para evaluar y apreciar la prueba documental admitida en evidencia. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007). *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13-14 (1989).

B.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *supra*, se aprobó con el propósito de establecer un conjunto de medidas dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico. El Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *supra*, dispone, en parte, lo siguiente:

“El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan para toda víctima, particularmente a mujeres y menores, para

preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.”

En cuanto a la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a la violación doméstica, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *supra*, dispone lo siguiente:

Como política pública, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.

A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.” *Íd.*

En consideración a lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico los casos de violencia doméstica están revestidos del más alto interés público. Véase, *Vicente Frau v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1, 11-12 (1996); *Pueblo v. Esmurria Rosario*, 117 DPR 884, 893-94 (1986).

En cuanto a las órdenes de protección, el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *supra*, dispone, en parte, lo siguiente:

“Cualquier persona [...] que haya sido víctima de violencia doméstica [...] podrá radicar [...] una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

“[C]uando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección”. *Pizarro Rivera v. Nicot Santana*, 151 DPR 944, 952 (2000).

III

En su recurso de *certiorari*, el Sr. Cruz Del Valle señala, en síntesis, que el TPI erró en su apreciación de la prueba presentada por las partes en la *Vista Final* y abusó de su discreción al expedir

la *Orden de Protección* en su contra. En síntesis, el Sr. Cruz Del Valle alega que la Sra. Rivera Jiménez no presentó prueba para sostener su versión de los hechos y que, en cambio, él sí presentó prueba que demostraba que él había sufrido maltrato físico a manos de la Sra. Rivera Jiménez y que esta había violado la orden de protección provisional al intentar contactarlo.

Como reseñamos, el 26 de mayo de 2020, se celebró la *Vista Final*, en la cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba a su favor y de confrontar y refutar la prueba de la parte contraria. A base de la prueba presentada, el TPI expidió *Orden de Protección* en contra del Sr. Cruz Del Valle, mediante la cual se extendieron por cuatro (4) meses adicionales los efectos de la orden de protección que se había emitido provisionalmente. En su dictamen, el TPI realizó las determinaciones de hechos siguientes:

“El pasado 5 de mayo ocurrió un incidente donde las partes forcejearon y el peticionado agarró a la peticionaria y le susurró al oído “No hagas show si no quieres que te pegue un tiro”. El peticionado está armado. No es el primer incidente de violencia entre las partes. El peticionado ha incurrido en un patrón de maltrato hacia la peticionaria.”

Evaluada la transcripción de la prueba oral, concluimos que la apreciación de la prueba que hizo el TPI se enmarcó en los límites de la sana discreción judicial.⁵ A nuestro juicio, la determinación del

⁵ Con relación al evento de violencia doméstica del 5 de mayo de 2022 en el cine de Las Catalinas Mall, la Sra. Rivera Jiménez declaró lo siguiente:

“[...] Me agarra por el cuello, me agarra por la mano y me lleva hasta la parte de un arbusto que es bastante oscuro y mientras va caminando me indica, en verdad me susurra en el oído que no le fuera a hacer un show, sino quería que le pegara un tiro allí. En ese momento yo logro ver que tiene el arma en la cintura lado derecho, yo trato de zafarme.” Véase, TPO, pág. 5.

Con relación a los eventos de violencia doméstica previos, véase, TPO, págs. 9-12, donde la Sra. Rivera Jiménez declara sobre la discusión y el forcejeo ocurridos el 18 de febrero de 2020 mientras tenía cuatro (4) meses y medio de embarazo; y TPO, págs. 16-17, donde la Sra. Rivera Jiménez declara sobre la amenaza y los insultos.

Véase, además, TPO, pág. 18, donde la Sra. Rivera Jiménez, respecto a cómo se sentía, declaró lo siguiente:

“Yo me siento bien ansiosa, yo no he podido ir a trabajar, yo estoy trabajando remoto desde mi casa porque me da miedo salir a la calle.

[...]

TPI está sostenida en la prueba, por lo que se hace innecesaria nuestra intervención. El Sr. Cruz Del Valle tampoco ha demostrado que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en error manifiesto. En consecuencia, procedemos a conferirle deferencia a la apreciación y adjudicación de la prueba realizada por el TPI.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la orden de protección recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Porque yo no sé qué esperar, yo pensé que yo conocía una persona, y realmente no, me da miedo ir de camino al trabajo y que él pueda decir cualquier cosa de que yo le tire el carro encima que manipule cualquier situación porque ya, ha sido tan tanto tan manipulable que de verdad no, me da miedo.”